

Corrientes

Poder Ejecutivo

Decreto 593/1994

Reglamentación de la Ley N° 4495 de Agroquímicos

Publicada: 14/03/1994

El gobernador de la provincia de Corrientes decreta:

Art. 1.- Reglaméntase la [ley provincial 4495](#), conforme al siguiente articulado.

Art. 2.- Será organismo de aplicación de la presente reglamentación el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, por intermedio del Departamento de Sanidad Vegetal y Fiscalización Agrícola de la Dirección de Agricultura, quien controlará y dispondrá la aplicación de las disposiciones contenidas en la ley provincial 4495 y sus reglamentaciones respecto de los actos derivados del expendio, aplicación aérea o terrestre, transporte, almacenamiento, fraccionamiento, distribución con cargo o gratuita, exhibición y toda otra operación que implique el manejo de agroquímicos, agrobiológicos y agrobiotecnológicos, entendiéndose por tales a herbicidas, funguicidas, acaroides, fertilizantes, bactericidas, mata babosas y caracoles, nematocidas, repelentes, hormonas, antipolillas, insecticidas de uso doméstico y biocidas en general, en las prácticas agropecuarias, tanto en el ámbito urbano como rural.

Art. 3.- La Dirección de Agricultura, por intermedio del Departamento de Sanidad Vegetal y Fiscalización Agrícola, habilitará el registro destinado a la inscripción de las personas físicas y/o jurídicas que se dediquen al expendio, aplicación y almacenamiento de los productos a que se refiere el art. 1 de la ley provincial 4495.

Art. 4.- Toda persona física y/o jurídica, como requisito para el desarrollo de las actividades a que se refiere el art. 1 del presente decreto, deberá inscribirse en el registro habilitado por el organismo de aplicación dentro de los treinta (30) días posteriores a la vigencia del presente decreto reglamentario. Entiéndese como personas físicas y/o jurídicas a los fines de la ley provincial 4495 y la presente reglamentación, los expendedores minoristas y distribuidores de agroquímicos y agrobiotecnológicos, las empresas aplicadoras y los asesores técnicos.

Capítulo I:

Del expendio, almacenamiento y transporte de agroquímicos, agrobiológicos y agrobiotecnológicos

Art. 5.- Son obligaciones:

a) Inscribirse en el registro habilitado por el Departamento de Sanidad Vegetal y Fiscalización Agrícola, cumplir con lo especificado en el art. 7 de la ley provincial 4495.

b) Renovar anualmente la inscripción.

c) Acreditar la identidad del solicitante o su personería jurídica.

d) Cumplimentar con lo especificado en los formularios que a tal efecto proveerá el organismo de aplicación.

e) Abonar por derecho de inscripción y actualización de registro el importe en pesos equivalente a cinco (5) litros de deltametrina al 5%.

f) Exhibir en el local de venta el cartel que indique nombre apellido y número de matrícula del asesor técnico y horario de atención al público.

g) Comunicar al organismo de aplicación el cese de actividades del asesor técnico, dentro de los diez (10) días de producido.

h) Designar nuevo asesor técnico dentro de los treinta (30) días de producida la vacante.

i) Entregar a cada adquirente una factura de venta con las formalidades exigidas por las normas de comercialización e impositiva que regulan la materia, donde conste: Cantidad, tipo de producto, marca comercial, precio unitario y total referido al producto que se comercializa, además de la dirección, teléfono del centro toxicológico más cercano al lugar en que serán empleados los elementos adquiridos.

Art. 6.- Tendrán obligatoriedad de venta controlada:

a) Las formulaciones clasificadas en clases ";A";, ";B"; y ";C"; (extremadamente tóxico y moderadamente tóxico respectivamente), según la disposición n. 11/85 de reglamentaciones de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca (S.A.G. y P.) o el IASCAV y aquellas que el organismo de aplicación determine de acuerdo al art. 2 de la ley provincial 4495.

b) Conservar la receta archivada, según lo establecido en el art. 31 del presente decreto.

Art. 7.- Vender agroquímicos en envases cerrados, identificados con marbetes aprobados por la S.A.G. y P. o I.A.S.C.A.V. e inscriptos en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal, respetando la fecha de vencimiento que a tal efecto deberá figurar en el marbete de referencia.

Art. 8.- Queda prohibida la tenencia en depósito y/o venta de agroquímicos prohibidos por la S.A.G. y P. o I.A.S.C.A.V.

Art. 9.- Los expendedores de agroquímicos, agrobiológicos y agrobiotecnológicos deben tener en existencia para la venta los equipos de protección (overoles, botas, guantes, protectores faciales, antiparras, etc.).

Art. 10.- Los locales destinados a depósitos y almacenamientos de agroquímicos, agrobiológicos y agrobiotecnológicos de clases "A", "B" y "C" deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar ubicados fuera del radio urbano.
- b) No podrán utilizarse como oficinas de administración y/o atención al público.
- c) Deberán reunir las condiciones de seguridad, aislamiento y ventilación.

Art. 11.- Las empresas aplicadoras y/o expendedoras de agroquímicos, agrobiológicos y agrobiotecnológicos que a la fecha de aprobación del presente decreto no se encuadren en el articulado precedente, tendrán un plazo de seis (6) meses para ajustarse al mismo, a contar desde la fecha en que entre en vigencia el presente decreto. Serán exceptuados del plazo previsto en este articulado aquellas empresas aplicadoras y/o expendedores que se encuentren obligadas por una relación contractual de alquiler de mayor plazo, mientras dure dicha relación.

Art. 12.- Queda prohibido en todo el ámbito de la provincia la venta de agroquímicos, agrobiológicos y agrobiotecnológicos, en comercios que se dediquen a la comercialización del producto de consumo humano o animal, utensilios, medicamentos o ropas, pudiéndose comercializar sólo en locales separados que cumplan con los requisitos establecidos en el art. 7 de la ley provincial 4495.

Art. 13.- El transporte de agroquímicos, agrobiológicos y agrobiotecnológicos, deberán efectuarse en envases cerrados con marbetes oficialmente aprobados, los que deberán estar en perfecto estado y ser fácilmente legibles. Si se produjeran averías en los envases transportados deberá darse intervención inmediata a la autoridad policial más cercana y al organismo de aplicación, quienes decidirán las medidas necesarias para el resguardo y preservación del medio ambiente, personas y bienes.

Capítulo II:

De la aplicación de agroquímicos, agrobiológicos y agrobiotecnológicos

Art. 14.- Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la aplicación de agroquímicos, agrobiológicos y agrobiotecnológicos por cuenta de terceros y los equipos que contraten para sus fines, deberán inscribirse y renovar la misma antes del 30 de agosto de cada año, en el registro que a tal efecto habilitará el organismo de aplicación y en un plazo de treinta (30) días a partir de la sanción del presente decreto.

A tal efecto deberán abonar por derecho de inscripción y/o actualización del registro lo establecido en el art. 5 inc. e) de la presente reglamentación.

Art. 15.- Las empresas aéreas que se dediquen a la aplicación de agroquímicos, agrobiológicos y agrobiotecnológicos deberán constituir domicilio legal en la provincia y estar habilitado por el Comando de Regiones Aéreas (Departamento de trabajos aéreos), las aeronaves por el departamento de habilitación y registros, y los pilotos, contar con la patente de aeroplacador.

Art. 16.- Las personas físicas y/o jurídicas que se dediquen a la aplicación aérea o terrestre de agroquímicos, agrobiológicos y agrobiotecnológicos por cuenta de terceros, deberán cumplimentar las siguientes obligaciones:

- a) Las empresas deberán contar con asesoramiento técnico de un ingeniero agrónomo de la provincia de Corrientes. Es obligación del asesor técnico dar instrucciones a los pilotos u operadores terrestres sobre productos, métodos y técnicas de aplicación más convenientes a utilizar.
- b) La empresa deberá llevar un registro de los trabajos realizados, con la especificación del cultivo y plagas sobre las que se ha hecho el tratamiento, superficie tratada, tipo de máquina usada, si el tratamiento ha sido total o en franjas, formulaciones agroquímicas, agrobiológicas, y agrobiotecnológicas y dosis empleadas, vehículo o dispersante, volumen de aplicación y resultados obtenidos. Con estos datos mensualmente las empresas remitirán al Registro de Empresas un informe firmado por el asesor técnico. En el caso de que las empresas no hayan trabajado durante el mes, igualmente remitirán un informe donde conste "sin movimiento";
- c) En los tratamientos de agroquímicos, agrobiológicos y agrobiotecnológicos deberá tomarse en consideración la dirección y la velocidad del viento a efectos de que haga posible y efectiva la aplicación, como así también la proximidad de otros cultivos y animales para los cuales entrañan peligro la sustancia aplicada.

A los efectos indicados en el punto anterior y cuando se utilicen máquinas aéreas, se establecen las siguientes recomendaciones: No efectuar aplicaciones cuando la velocidad del viento exceda los diez (10) kilómetros por hora. No utilizar ésteres volátiles del 2.4 D y/o herbicidas similares, cuando la distancia desde el lugar de tratamiento a cultivos sensibles (algodón, girasol, tomate, etc.) sea inferior a cuatro (4) kilómetros.

Art. 17.- Cuando por causa de los tratamientos con agroquímicos, agrobiológicos y agrobiotecnológicos se produjeran daños a terceros y se comprobare de la responsabilidad de la empresa que realizó los trabajos, sin perjuicio de la acción judicial por indemnización que pudieran entablar los afectados, la misma podrá ser sancionada de acuerdo a las penalidades establecidas en el art. 19 de la ley provincial 4495 y en este decreto reglamentario.

Art. 18.- Las empresas aplicadoras deberán someter periódicamente a los operarios que tengan contacto con los tóxicos a dosajes de colinesterasa sanguíneas, según normas vigentes en Higiene y Seguridad en el Trabajo (ley 19587, decreto 4160/1973).

Art. 19.- Toda empresa con radicación en otra provincia que efectúe tratamiento o aplicación en el ámbito de la provincia de Corrientes, deberá ajustarse a las normas reglamentarias de la ley provincial 4495.

Art. 20.- Las empresas aéreas o terrestres en oportunidad de efectuar aplicaciones con provisión de agroquímicos, agrobiológicos y agrobiotecnológicos, deberán cumplir además con las disposiciones de los arts. 4 y 5 del presente decreto.

Art. 21.- Las empresas agroaéreas deberán operar a una distancia de mil (1000) metros de los centros poblados, no pudiendo sobrevolarlos aún después de haber agotado su carga. Se exceptúan de esta prohibición lo referente a aplicaciones aéreas destinadas a controlar moscas, mosquitos, y plagas urbanas, como asimismo los casos de emergencia que establezca el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio.

Art. 22.- A los fines del artículo anterior, considéranse centros poblados a las comunidades reconocidas como municipios o que cuenten con autoridad comunal, aunque sea a nivel de Comisión Vecinal.

Art. 23.- Cuando en lotes a tratar con agroquímicos, agrobiológicos y agrobiotecnológicos o en sus cercanías hubiere viviendas, cursos de agua embalses utilizados como fuente de abastecimiento de agua o abrevaderos naturales de ganado el asesor técnico de la empresa deberá supervisar la aplicación y extremar las precauciones para evitar su contaminación.

Art. 24.- Los aplicadores aéreos o terrestres deberán informar por los medios masivos de comunicación o en forma personal, con veinticuatro (24) horas de anticipación, los lugares o áreas donde se realizará la aplicación, siempre que exista en las cercanías apiarios registrados en la provincia de Corrientes, para que los apicultores tomen las precauciones correspondientes.

Las mismas obligaciones tendrán aquellos productores agropecuarios u otras personas que efectúen por su cuenta aplicaciones con agroquímicos.

Art. 25.- Queda prohibida la tenencia y aplicación de agroquímicos, agrobiológicos, agrobiotecnológicos no utilizados o prohibidos por la S.A.G. y P. o IASCAV, como así también tener en depósitos productos vencidos, con marbetes rotos o poco legibles y envases no autorizados.

Capítulo III:

Del asesoramiento técnico

Art. 27.- Los asesores técnicos de las empresas aplicadoras, aéreas y terrestres, deberán inscribirse en el Registro que a tal efecto creará el organismo de aplicación debiendo estar habilitado por el Consejo Profesional de Ingenieros Agrónomos de la Provincia de Corrientes. El derecho de inscripción tendrá un costo equivalente a un (1) litro de deltametrina al 5%.

Art. 28.- Los asesores técnicos de empresas expendedoras podrán ejercer solamente en los comercios y que no diste más de 50 kms. de su domicilio.

Art. 29.- Los asesores técnicos deberán cumplir un mínimo de doce (12) horas semanales discontinuas, en horarios de atención al público.

Art. 30.- Los asesores técnicos de empresas comercializadoras y/o aplicadoras no podrán tener relación de dependencia con la Dirección de Agricultura del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio.

Art. 31.- Las empresas que se dediquen al expendio de agroquímicos de uso controlado que figuran en el art. 6, podrán comercializar dichos productos mediante la presentación por parte de los usuarios de recetas agronómicas, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre completo del profesional responsable.
- b) Dirección y número de matrícula del profesional responsable.
- c) Nombre o razón social y domicilio del adquirente.
- d) Denominación comercial del producto y/o principio activo.

e) Concentración, cantidad de producto y cultivo a aplicar.

f) Fecha, firma ológrafa y sello aclaratorio.

g) Las recetas se confeccionarán por duplicado, el original para el comprador, el duplicado para la empresa expendedora, quien deberá mantenerlas bajo archivo durante un año a partir de la fecha de emisión.

Art. 32.- El profesional deberá entregar al usuario las instrucciones para el correcto uso del plaguicida, que deberá contar como mínimo con la dosis, forma y momento de aplicación, debiendo además llevar un registro de las recetas suscriptas.

Art. 33.- Los asesores técnicos de empresas aplicadoras aéreas o terrestres podrán atender una sola asesoría, pudiendo desempeñarse en empresas expendedoras, ajustándose a lo establecido en la presente reglamentación.

Art. 34.- Los asesores técnicos deben verificar en forma personal en oportunidad de efectuarse los tratamientos, la afectividad de los mismos en un área equivalente por lo menos al 10% del área tratada.

Capítulo IV:

Condiciones generales

Art. 35.- El organismo de aplicación deberá actualizar en forma anual el listado de productos de venta controlada (art. 6, inc. a) de acuerdo con lo establecido por el art. 6 de la ley provincial 4495.

Art. 36.- Cuando el organismo de aplicación estimara desaconsejable el empleo de determinados productos químicos por su alta toxicidad o prolongada residualidad, que haga peligroso el uso, tenencia etc., gestionará ante la S.A.G. y P. o I.A.S.C.A.V. su exclusión de la nómina de productos autorizados, sin perjuicio de adoptar en forma inmediata las medidas necesarias para el resguardo y preservación del medio ambiente, personas y bienes.

Art. 37.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, a través de la Dirección de Agricultura, Departamento de Sanidad Vegetal y Fiscalización Agrícola, en cumplimiento del art. 4 de la ley provincial 4495, realizará convenios con los Ministerios de Salud Pública, de Educación y Cultura, Gobierno y Justicia y otras instituciones, a los efectos de coordinar acciones y programas de educación referidas al uso de agroquímicos.

Art. 38.- Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la aplicación de agroquímicos, los productores agropecuarios y toda otra figura que adquiera productos fuera de la provincia para su aplicación y/o uso, deberán ajustarse en un todo a la ley 4495 y decretos reglamentarios.

Art. 39.- Los responsables de la comercialización y aplicación de agroquímicos, agrobiológicos y agrobiotecnológicos a que se refiere al art. 1de la ley provincial 4495 deberán permitir a los funcionarios de los organismos de aplicación el acceso al inmueble, equipos de aplicación y medios de transporte a efectos de verificar el cumplimiento de la ley 4495 y del presente decreto. Se podrán extraer muestras sin cargo de los productos utilizados por cada empresa. La extracción se practicará en presencia de representantes o dependientes de la empresa y en su ausencia con la presencia de dos (2) testigos, haciéndose constar en todos los casos el acta respectiva que se labrará. La muestra se obtendrá por triplicado, se lacrará, sellará y quedará una de ellas en poder del interesado.

Art. 40.- Las infracciones a la ley provincial 4495, sus decretos reglamentarios o resoluciones del organismo de aplicación se sancionarán de la siguiente forma:

a) El incumplimiento de lo establecido en los arts. 3, 4, 8, 13, 17, 18 y 23 y sus respectivos incisos, será sancionado con una multa equivalente a quince (15) litros de deltametrina al 5%.

b) El incumplimiento de los arts. 5, 6, 7, 9, 12, 14, 15, 20, 22, 24, 25, 37y 38será sancionado por una multa equivalente a treinta (30) litros de deltametrina al 5%.

c) Toda infracción al art. 16 y de acuerdo a las penalidades establecidas en el art. 19 de la ley 4495 serán sancionadas de acuerdo a la gravedad del daño ocasionado, por resolución del organismo de aplicación.

d) Las multas por incumplimientos de los arts. 26, 27, 28, 30, 31, 32 y 33 serán equivalentes a diez (10) litros de deltametrina al 5%.

e) El incumplimiento de lo especificado en el art. 14 ocasionará su inhabilitación y pérdida de su condición de empresa inscripta, hasta tanto regularice su situación.

f) Cuando la empresa y/o asesor técnico suministrara individual o conjuntamente datos o información falsa o que indujeran a error a la autoridad de aplicación, serán consideradas falta grave, debiéndose sancionar con una multa equivalente a quince (15) litros de deltametrina al 5%.

g) Toda empresa que tenga a la venta, en depósito o almacenamiento agroquímicos que se encuentren vencidos, marbetes rotos o adulterados, prohibidos o no autorizados, será sancionada con una suma equivalente a veinte (20) litros de deltametrina al 5% y los productos decomisados.

Art. 41.- En caso de reincidencia el asesor técnico será sancionado con inhabilitación de seis (6) meses, además de la multa que corresponda. Luego con un (1) año de suspensión en el Registro de Asesores, dándose traslado de la actuación al Consejo Profesional de Ingenieros Agrónomos de Corrientes.

Art. 42.- Las sanciones impuestas podrán ser sucesivamente duplicadas en casos de reincidencia. Se considerará reincidente, a los efectos de esta reglamentación, los que habiendo sido condenados por una falta incurran en otra idéntica, dentro del término de dos (2) años, a contar desde la fecha en que quedó firme la resolución condenatoria anterior, pudiendo llegarse a la clausura o inhabilitación en el Registro.

Art. 43.- La Tesorería General de la Provincia creará una cuenta especial para lo recaudado, de acuerdo a lo establecido en la presente reglamentación. Dichos ingresos serán incorporados al presupuesto, según la Ley de Contabilidad 3175 y serán utilizados únicamente para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 21 de la ley provincial 4495.

Art. 44.- Los casos no previstos en la presente reglamentación serán resueltos por organismo de aplicación, dictando el correspondiente acto administrativo.

Art. 45.- El presente decreto será refrendado por el señor ministro en la Cartera de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio.

Art. 46.- Comuníquese, etc.

Romero Feris - Freyche